



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de marzo del año dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del expediente **2583/2015**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **LUIS ENRIQUE MACIAS GONZALEZ**, en contra de **CELIA LONA JACOBO**, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**, y encontrándose en estado de dictar **sentencia definitiva**, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción se estableció como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, amén de que la demandada tiene su domicilio en ésta localidad, de donde deviene la competencia del Suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada



mercantil.

IV.- El actor LUIS ENRIQUE MACIAS GONZALEZ demanda a CELIA LONA JACOBO, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A) El pago de la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 m.n.) como suerte principal importe que ampara el título de crédito denominado pagaré y que como documento fundatorio anexo al presente.

B) El pago de los intereses moratorios a razón del 3% (tres por ciento) mensual, que se han generado y se sigan generando, a partir de que la parte demandada incurrió en mora y hasta su total liquidación.

C) Por el pago de gastos y costas que se generan por la tramitación del presente juicio.

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha treinta de junio del año dos mil quince, CELIA LONA JACOBO suscribió un título de crédito de los denominados pagaré, por la cantidad de doscientos mil pesos 00/100 m.n., a favor de LUIS ENRIQUE MACIAS GONZALEZ, teniendo como fecha de vencimiento el día treinta de julio del año dos mil quince, que se ha generado un interés moratorio mensual igual al tres por ciento; que han resultado infructuosas las gestiones extrajudiciales para obtener el pago del adeudo y de los intereses pactados.

La demandada CELIA LONA JACOBO dio contestación a la demanda entablada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, manifestando que la firma que aparece en el documento base de la acción sí proviene de su puño y letra, pero que al momento de firmar el documento éste se encontraba en blanco en todos y cada uno de sus rubros, desconociendo a quien aparece en el documento como la persona a quien ha de pagarse, pues jamás le firmó el documento a LUIS ENRIQUE MACIAS GONZALEZ, siendo la verdad de los hechos que a quien le firmó el documento en blanco fue a EDGAR IVAN RAMIREZ BEAS, quien la contrató como gestora de cobranza para que contactara personas para cobrarles el dinero que estaban obligadas a pagar por un préstamo, y fue por ese motivo que EDGAR IVAN RAMIREZ BEAS le pidió que le firmara el pagaré para garantizar que no se fuera a quedar con el dinero de los



préstamos.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por el actor LUIS ENRIQUE MACIAS GONZALEZ, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyera en mora al tipo legal o pactado, el pago de gastos y costas generados con motivo de cobranza, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo, y el cual constituye una prueba preconstituida de la acción, y por lo tanto tiene pleno valor probatorio, y el que es apto para acreditar de la suscripción del documento basal por CELIA LONA JACOBO, en fecha treinta de junio del año dos mil quince, a favor de LUIS ENRIQUE MACIAS GONZALEZ, valioso por la cantidad de Doscientos Mil Pesos 00/100 m.n., pagadero el día treinta de julio del año dos mil quince, pactándose un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

PRECEDENTES:

Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. ALCANTARAD. 2002/30/3a Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no



menciona ponente.

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 265/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona ponente.

VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922. Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

De la diligencia de exequendum realizada el día siete de enero del año dos mil dieciséis, la cual merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio, al constituir una actuación judicial por haber sido llevada a cabo ante la presencia del Ministro Ejecutor, se advierte que CELIA LONA JACOBO reconoció el adeudo que se le reclama, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar del reconocimiento de la demandada por cuantía que no ha sido cubierto el importe contenido en el título crediticio base del presente juicio.

Así también, del escrito de contestación de demanda signado por CELIA LONA JACOBO, y cuyo medio probatorio merece eficacia de conformidad con lo estatuido en los artículos 1282 y 1287 del Código de Comercio, al constituir una confesión judicial realizada por la demandada, quien es capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, y respecto de hechos propios, y en donde la demandada admite ser suya la firma que aparece en el pagaré base de la acción.

De manera que el reconocimiento que hace CELIA LONA JACOBO de ser suya la firma que calza el título crediticio, constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta, y consecuentemente quien reconoce como suya la firma que aparece en un documento, implícitamente reconoce el texto del mismo, pues no sería lógico que se expresara que la firma es propia de lo que el contenido le es ajeno, lo cual nos conlleva a determinar que el reconocimiento que hace CELIA LONA JACOBO de haber signado el



documento base de la acción, implica necesariamente el reconocimiento respecto al lugar y fecha de suscripción, lugar y fecha de vencimiento, así como la cantidad a pagar, el interés pactado y el nombre del beneficiario.

Para soportar lo anterior me permito transcribir el siguiente Criterio Jurisprudencial bajo el No. Registro: 271,170, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, XLIII, Tesis: Página: 78, que a la letra dice:

“RECONOCIMIENTO DE FIRMA, EFECTOS DEL. El reconocimiento de la firma que calza un documento, hace suponer que el otorgante, al suscribirlo, estaba debidamente enterado de su contenido y conforme con él.”

* Huelga señalar, que por Resolución de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, se emitió Sentencia Interlocutoria en la que se declarara de lo improcedente de la Excepción de falta de personalidad en el actor, que lo fuera propuesto por CELINA LONA JACOBO.

* Ahora bien, CELIA LONA JACOBO, opone también la que denomina Excepción de Alteración del documento, bajo el sustento de que el pagaré fue alterado, puesto que firmó el mismo en blanco, desconociendo a quien en él aparece como beneficiario, siendo que el documento se lo firmó a EDGAR IVAN RAMIREZ BEAS, quien la contactó como gestora de cobranza, y a quien le firmó el pagaré en blanco para garantizar que no se fuera a quedar con el dinero de los préstamos.

Virtud por lo cual se considera, que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, y que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones; por lo que en el presente caso, la demandada CELIA LONA JACOBO se encuentra obligada a probar sus afirmaciones que hace en su escrito de contestación a la demanda; lo anterior en base al siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la



compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "el documento a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción"; esto significa que el documento ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no al actor, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.

Amparo directo 8294/86. Atoyac Textil, S.A. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo 623/74. Richard S. Rhodes. 9 de septiembre de 1974. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Séptima Época. Volumen 69, Cuarta Parte, página 67.

Considerándose que la demandada CELIA LONA JACOBO, no acreditó sus argumentos defensivos que hace valer en la excepción objeto de estudio.

Ello es así pues no obstante haber ofertado la prueba Pericial Grafoscópica y Grafométrica, constando así en el sumario el dictamen que en su oportunidad emitiera el perito Ramón Octavio Pedroza Pérez, quien fuera designado por la parte actora; de ello debe decirse de lo innecesario de valorar el dictamen de marras, puesto que atendiendo al proveído de fecha trece de enero del año dos mil diecisiete, se advierte que la citada probanza Pericial fue declarada desierta, derivado de la circunstancia de que el perito nombrado por la oferente de la prueba (que lo fue la parte demandada) no compareció a aceptar y protestar el cargo, virtud por lo cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de pruebas de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil dieciséis, y se declaró desierta la prueba Pericial, de conformidad con lo contenido en la fracción VI del artículo 1253 del Código de Comercio.

En lo correspondiente a la prueba Documental ofertada por CELIA LONA JACOBO, que hizo consistir en la copia del acuse de recibo de



la demanda laboral, se estima que dicho medio de convicción carece de todo valor probatorio por no encontrarse adminiculada con alguna otra probanza existente en el sumario, ya que constituye una copia fotostática, la que dada su reproducción fotomecánica es fácilmente alterable, por lo que aquello de su contenido no se encuentra robustecida con algún medio probatorio desahogado en el juicio.

Pero que independientemente de lo anterior, la falta de eficacia en dicho documento deviene igualmente de que, aquellos hechos expresados por CELIA LONA JACOBO en su escrito de demanda laboral, en el sentido de haber sido contratada por la diversa fuente de trabajo, entre otros por la persona física EDGAR IVAN RAMIREZ BEAS, para que fungiera como gestora de cobranza, dichos hechos constituyen *el mismo argumento defensivo* que la demandada hace valer en su escrito de contestación de demanda en el presente juicio mercantil, siendo que es precisamente tales hechos los que CELIA LONA JACOBO debe acreditar dentro de éste juicio instruido en su contra, pues no por existir diversos escritos de la misma persona en el mismo sentido (escrito de demanda laboral y escrito de contestación de demanda mercantil), no por ello se tiene por demostrado el hecho que se argumenta, pues es precisamente tal hecho en sí el que la demandada debe comprobar con los diversos medios probatorios que aporte al sumario.

Y finalmente, en lo que atañe a la prueba Testimonial que habría de correr a cargo de CLAUDIA GABRIELA LONA GALLEGOS y MARIA DEL CARMEN ORTIZ PEDROZA, se estima que dicha probanza carece de valor probatorio al tenor de lo dispuesto en los artículos 1302 y 1304 del Código de Comercio.

Ello es así ya que primigeniamente debe decirse que, la parte oferente de la prueba se desistió del testimonio de MARIA DEL CARMEN ORTIZ PEDROZA, por lo tanto la citada probanza se desahogó únicamente con el dicho de CLAUDIA GABRIELA LONA GALLEGOS.

Por lo que en correlación con ello, el artículo 1302 del Código de Comercio determina el valor de la citada probanza, cuando exista de la concurrencia de cuando menos dos testigos, siendo así que ante el desistimiento de la parte oferente de un ateste, luego entonces, no se actualiza el carácter colegiado de la prueba Testimonial, como lo prevé la normatividad.



Siendo así que tampoco se satisface la exigencia del artículo 1304 de la Codificación Mercantil, para otorgarle pleno valor probatorio a un testigo singular, puesto que la parte actora en ningún momento convino en pasar por el dicho de la otra testigo que si declaró.

Por otro lado se estima, que la declaración singular de CLAUDIA GABRIELA LONA GALLEGOS no reúne las exigencias previstas en la Codificación Mercantil, ya que su dicho no es acorde en la sustancia del hecho, amén de considerarse que la citada deponente no conoció de los hechos que esgrime por sí misma.

Ello es así porque la declarante dice saber que su tía (la hoy demandada CELIA LONA JACOBO), trabajaba para un joven de nombre IVAN, quien le daba dinero a ella para que lo prestara con interés, y eso lo sabe porque ella la llevó a llevar a la casa de IVAN para hacer cuentas.

Sin embargo debe considerarse, que la propia testigo dice que no recuerda el domicilio a donde llevaba a su tía a la casa de IVAN, aduciendo que la dejaba en la esquina y su tía se iba caminando, y ella se iba para su trabajo; lo anterior significa, que el citado argumento que emite la ateste en el sentido de que su tía iba a la casa de IVAN para "hacer cuentas", ello no le consta de manera directa a la deponente, pues nunca indica haber arribado hasta el domicilio del joven IVAN, dado que expone que dejaba a su tía en la esquina, y ella partía hacia su centro laboral.

Amén de que a las repreguntas primera y segunda que se le formularon, la testigo dice que ella *nunca observó* que su tía le diera dinero al señor IVAN, ni tampoco vio que IVAN le diera dinero a su tía.

Lo que viene a corroborar la circunstancia, de que la citada testigo es de oídas, pues nunca vio que IVAN le diera dinero a su tía para que lo prestara con interés, ni tampoco vio que su tía CELIA le diera dinero a IVAN para hacer cuentas.

Siendo así que la testigo CLAUDIA GABRIELA LONA GALLEGOS en ningún momento indica haberse percatado de la firma de algún pagaré, ni mucho menos de las condiciones en que se firmó el mismo, lo que por lo tanto nos lleva al convencimiento de que la citada prueba Testimonial carece de todo valor probatorio, para pretender acreditar el argumento defensivo de alteración que aduce CELIA LONA JACOBO, así como de haberle firmado el pagaré a una persona distinta a la contenida en el título de crédito base del presente juicio.



Siendo lo anterior los motivos por los que se considera que la citada probanza testimonial no merece valor probatorio alguno.

Bajo esa tesis se considera, que si CELIA LONA JACOBO tenía la carga de la prueba para acreditar que firmó el pagaré en blanco, y que ello lo hizo a favor de EDGAR IVAN RAMIREZ BEAS, y no a LUIS ENRIQUE MACIAS GONZALEZ, luego entonces es que se estima que la demandada no acreditó sus argumentos defensivos, porque la prueba Pericial que ofertó fue declarada desierta, el testigo singular se considera que no conoció de los hechos por sí misma, ni es acorde en la sustancia, amén de que la Documental relativa al escrito de demanda laboral, no constituye *per se* un medio de prueba distinto al escrito de contestación de demanda, al invocarse en ambos el mismo argumento defensivo de haber trabajado para diversa fuente laboral.- Virtud por lo cual es por lo que debe concluirse, que la demandada no acreditó sus excepciones y defensas que hace valer en su escrito de contestación de demanda.

En tal tesis se considera, que al estar demostrado de la suscripción de un título de crédito por la hoy demandada, y quien tenía la carga de la prueba para demostrar las excepciones que invoca, las cuales no acreditó con el caudal probatorio, y ni tampoco demostró la demandada que satisfizo el importe del pagaré, así como sus anexidades, es por ello por lo que se considera de lo procedente de la acción que se intenta.

Y porque también, del documento base de la acción surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora, es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no a la parte actora acreditar su incumplimiento; lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al



obligado y no el incumplimiento al actor.”

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por la hoy demandada CELIA LONA JACOBO, de un pagaré en fecha treinta de junio del año dos mil quince, y en donde se obligara a satisfacer a favor de LUIS ENRIQUE MACIAS GONZALEZ, la cantidad de Doscientos Mil Pesos 00/100 m.n. para el día treinta de julio del año dos mil quince, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la parte actora en fecha posterior que data del quince de septiembre del año dos mil quince, y sin que se hubiese satisfecho el importe que ampara el documento.

VII.- En tal orden de ideas es de declararse y se declara, que el actor LUIS ENRIQUE MACIAS GONZALEZ sí acreditó su acción cambiaria directa, mientras que la demandada CELIA LONA JACOBO no acreditó sus excepciones y defensas.

Por tal virtud, resulta procedente condenar y se condena a CELIA LONA JACOBO, al pago de la cantidad de DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N., a favor de LUIS ENRIQUE MACIAS GONZALEZ, por concepto de suerte principal.

Así también, resulta procedente condenar a CELIA LONA JACOBO, a pagar a favor de la parte actora, intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y que lo es el día treinta de julio del año dos mil quince, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, toda vez que la demandada es condenada en juicio Ejecutivo.- Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.



Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- El actor LUIS ENRIQUE MACIAS GONZALEZ si acreditó su acción cambiaria directa, mientras que la demandada CELIA LONA JACOBO no acreditó sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se condena a CELIA LONA JACOBO a pagar en favor de LUIS ENRIQUE MACIAS GONZALEZ, la cantidad de DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N., por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento basal, y hasta la total liquidación del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas, a favor de la parte actora, previa regulación legal correspondiente.

SEPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la



ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

NOVENO.- Notifíquese y Cúmplase.

A ... I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha treinta de marzo del año dos mil diecisiete.- Conste.

L'ACA/cch.